

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón.
Abogado:	Dr. Sandy Orlando Silvestre Ubiera.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Rosanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-00243111-6 y 023-0131531-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 15, sector Centro de la ciudad, municipio de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sandy Orlando Silvestre Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024311-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en las oficinas Cedeño Montilla ubicada en la calle general Duvergé esquina Juan Esteban Gil núm. 104, segundo nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad, Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Benito Monción, esquina Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto nivel, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Dras. Rosanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Benito Monción esquina Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto nivel, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, mediante Acto No.0032/16, de fecha 22/01/2016, del ministerio Eugenio Pimentel C., contra la Sentencia No.635-2015, de fecha 16/07/2015,*

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada y el Licdo. Osiris Alexander Alba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón y como recurrida la razón social Cobros Nacionales AA, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2007 los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, en sus respectivas calidades de deudor principal y fiador solidario, suscribieron un pagaré comercial a favor de la entidad Banco Múltiple León, S. A., por la suma de RD\$288,679.52, por un período de 2 años; **b)** en fecha 30 de noviembre de 2010 la referida entidad bancaria le cedió dicho crédito a la razón social Cobros Nacionales AA, S. R. L., según consta en contrato de cesión de crédito suscrito en la aludida fecha; **c)** que ante el incumplimiento del deudor principal, Sandy Orlando Silvestre Ubiera, en el pago de las cuotas en la fecha pactada, la entidad cesionaria interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de este y del fiador solidario, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia civil núm. 635-2015 de fecha 16 de julio de 2015 y; **d)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352 de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó que la recurrente no depositó ningún documento con el que demuestre que realizó el pago de su obligación, que no reuniendo los méritos, las conclusiones de la apelante no pueden ser acogidas como justas y reposando en prueba legal; así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por la parte recurrente, que en ese sentido ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia que:” ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin*

*necesidad de que estos estén indicados nuevamente, sin embargo, a los fines de mantener la claridad de este proceso se han transcrito los motivos dados por el Juez del Primer Grado, que como se deja dicho en una parte de esta decisión, esta Corte los hace suyos (...)*”.

Los señores, Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los derechos fundamentales, específicamente contenidos en los artículos 1, 4, 10, 39, 40 y 51 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

A su vez la parte recurrida en las conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 5, literal c) de la Ley 491-08 que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726-1953 sobre Procedimiento de Casación.

En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad

En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 22 de mayo de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestime la pretensión incidental examinada, pues al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causal de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez dirimida la inadmisibilidad propuesta procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, que la corte violó los artículos 4, 10, 39, 40 y 51 de la Constitución al rechazar las conclusiones contenidas en el recurso de apelación de los entonces apelantes, ahora recurrentes, sin valorar las pruebas presentadas por estos relativas a que la parte recurrida ni el Banco Múltiple León, S. A., le notificaron el contrato de cesión de crédito suscrito entre ellos conforme lo establece el artículo 1690 del Código Civil.

La parte recurrida no argumenta defensa alguna con relación a los alegatos denunciados en el primer medio de casación.

En lo que respecta al vicio denunciado, sin bien no se advierte de la sentencia impugnada que la sociedad comercial Cobros Nacionales AA, S. R. L., le haya notificado a los ahora recurrentes el acto de cesión de crédito suscrito en fecha 30 de noviembre de 2010 por estayel Banco Múltiple León, S. A., resultando indiscutible el hecho de que la hoy recurrida en su condición de cesionaria y de haberse subrogado en el lugar de la citada entidad bancaria estaba compelida, en principio, a notificar la ocurrencia de dicho contrato por los canales que sanciona la ley al señor Sandy Orlando Silvestre Ubiera en su condición de deudor cedido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil, que establece que: “no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor (...);sin embargo, el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado, además de evitar que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocerla existencia del

contrato de cesión de crédito.

Con relación al punto que se examina, es preciso señalar, que ha sido criterio por el jurisprudencia francesa que: “la suscripción de la cesión de crédito o la aceptación auténtica de la cesión de crédito por el deudor cedido es en principio necesaria para que el cesionario pueda oponer a los terceros el derecho adquirido por esta, la falta de cumplimiento de esa formalidad no hace al cesionario inadmisibles en su demanda para reclamar al deudor cedido la ejecución de su obligación cuando esa ejecución no es susceptible de violar algún derecho sobrevenido después del nacimiento de la deuda, ya sea respecto del deudor cedido o a una tercera persona extraña a la cesión”.

Así las cosas, al no advertirse de la decisión criticada que los actuales recurrentes hayan acreditado ante la alzada haber cumplido con su obligación de pago, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones de los entonces apelantes, hoy recurrentes, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de lo antes expuestos se comprueba que dicha jurisdicción al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas por dichos recurrentes, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, pues en ninguna parte de su decisión se refiere a los documentos aportados por los hoy recurrentes ni tampoco realiza una relación fáctica que de constancia de los hechos acontecidos en el caso.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte valoró todos los elementos de prueba sometidos a su juicio, realizó una relación de los hechos acontecidos en el caso y aportó los motivos de hecho y de derecho que justifican el fallo adoptado.

En cuanto a la falta de motivos alegada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* transcribió de manera íntegra los motivos del tribunal de primer grado en los cuales se dan constancia de todas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que nos ocupa y además se describen los elementos probatorios en los cuales dicho juzgador fundamentó su decisión; asimismo, la referida decisión revela que la alzada hizo uso de su facultad de adoptar los razonamientos del tribunal de primer grado.

En ese orden de ideas, habiendo la jurisdicción de segundo grado adoptado las motivaciones del tribunal de primera instancia y transcrito de manera textual e íntegra las aludidas motivaciones, resulta evidente que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo constar en su fallo los hechos de la causa, así como las piezas en las que justificó su decisión.

Además, con relación a los agravios que se analizan, es oportuno resaltar, que esta jurisdicción de casación ha establecido de manera reiterada los criterios siguientes: “que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (...)” y “los jueces del fondo no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas”, por lo tanto, el hecho de que la alzada haya adoptado los motivos del juez de primer grado y no hiciera una relación de todos los elementos probatorios que le fueron aportados no constituye causales que den lugar a la nulidad del fallo criticado; en consecuencia, y en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar el medio de examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículo 1690 del Código Civil y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Orlando Silvestre Ubiera y Franklin Silvestre Lebrón, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00352, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.